Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-26816820-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Marzo de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2022-131462421- -APN-SGASAD#TFN; DESYNTH SA

Tribunal Fiscal de la Nación

Se reúnen los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (por encontrarse vacante la Vocalía 14ª) con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados " **DESYNTH SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, EX-2022-131462421- -APN-SGASAD#TFN:**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que previa intimación de la Secretaría General de Asuntos Aduaneros por error en la caratula, con fecha 05.12.22 la firma recurrente interpone recurso de apelación (RE-2022-131462390-APN-SGASAD#TFN) contra la resolución DE PRLA 746, dictada el 18.02.19 por el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en la actuación SIGEA 12210-4956-2009, por la cual se le formula cargo respecto de la destinación de importación temporaria 07073IT14001737Z, por un monto de Dólares Estadounidenses Mil Doscientos Noventa y Uno con 82/100 centavos de dólar (u$s1.291,82.-) en concepto de tributos, más la suma de Pesos Cuatro Mil Cuatrocientos Uno con 57/100 centavos ($4.401,57.-) en concepto de Percepción de IVA Adicional y de Impuesto a las Ganancias con más los interese del art. 794 del Código Aduanero (“CA”). Manifiesta que el vencimiento de la DIT en trato operaba 06.07.09 y alega que la supuesta deuda que se le está reclamando se encuentra incluida en el plan de facilidades J459191 consolidado el 31.03.17. Ofrece prueba documental y pericial. Hace reserva del caso federal y confiere autorizaciones. Finalmente, solicita que se declare la nulidad de las actuaciones y se revoque la resolución apelada con expresa imposición de costas.

II.- Que con fecha 11.07.24 (IF-2024-72838770-APN-DTD#JGM) la representación fiscal contesta el traslado conferido oportunamente y acompaña las actuaciones administrativas SIGEA 12210-4956-2009. Luego de efectuar una breve reseña de los hechos y de realizar la negativa genérica de rigor, manifiesta que el plan de facilidades al que se acogido la compañía, corresponde al régimen de la “Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras” establecido en el Título II de la Ley 27.260. Agrega que dicha normativa preveía la posibilidad de regularizar ciertas obligaciones y deudas tributarias. Aclara que no obra en ninguna de las fojas de las actuaciones administrativas, el allanamiento realizado por la compañía al acogerse al mencionado plan de pago. Manifiesta al respecto que quien solicita ser incluido en una situación preferencial debe cumplir con las condiciones estipuladas para acceder a ese beneficio y debe acreditar que tales condiciones se cumplen, transcribiendo el art. 84 de la ley 27.260. Asimismo, entiende que según lo previsto por la normativa en trato y que fuera expresamente reconocido en su presentación, en autos la actora ha

desistido de todo derecho, acción y reclamo, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formuló el acogimiento, por lo que solicita que así se resuelva. Solicita que se tenga a la contraria por desistida de todo derecho, acción y reclamo, incluso el de repetición, en lo que refiere a estos actuados, con costas.

III.- Que surge de la actuación SIGEA 12210-4956-2009 (IF-2024-72837981-APN-DTD#JGM) que se inician con el acta denuncia 440/09 de fecha 10.09.09, mediante la cual se indica que, analizada la DIT 07073IT14001737Z, se entiende *prima facie* que la firma DESYTH SA habría incurrido en la infracción tipificada en el art. 970 del CA. A fs. 4 se encuentra el sobre contenedor de la DIT, sin estar escaneado el contenido del mismo. A fs. 5 se dicta la nota 9238/09 (SE PTEZ) de fecha 17.09.09. Se realizan las correspondientes liquidaciones de los tributos y se agregan *print* de pantalla del Sistema Informático Malvina. Con fecha 18.12.14 se dispone la instrucción de sumario y la corrida de vista (fs. 13). A fs. 15 se practica una nueva determinación de base de tributos y multa y previa consulta al sistema SUMARCHI (fs. 16), sin más trámite, a fs. 17/18 se dicta la resolución DE PRLA 746 de fecha 18.02.19 apelada en autos. A fs. 19 obra cédula SICNEA estado “notificado” de fecha 17.10.22.

IV.- Que, inmediatamente se elevan los autos a la Sala “E” y se los pasa a sentencia.

V.- Según resulta de autos, la firma recurrente interpuso –en tiempo y forma- recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 746, dictada con fecha 18.02.19, por haber sido notificada de la misma por cédula SICNEA de fecha 17.10.22. Sin embargo, conforme surge de los actuados aduaneros la parte no tenía conocimiento del trámite del SIGEA 1210-4956-2009, toda vez que nunca fue notificada de la corrida de vista ni se le dio intervención alguna. Por ello, al momento de fundar el recurso de apelación manifiesta que la DIT objeto de autos se encuentra incluida en un plan de facilidades al cual se acogió en los términos de la ley 27.260.

La representación fiscal argumenta en su responde que la actora no presentó en sede aduanera el acogimiento al plan ni procedió a allanarse. Que, asimismo, no le corresponde los beneficios de la ley 27.260, teniendo una infracción pendiente por resolverse.

VI.- Si bien no se discute en autos la ineficacia del acto administrativo, se debe tener presente que del examen de las actuaciones administrativas surge que labrada el acta denuncia 440/09 de fecha 10.09.09 (v. fs. 1 act. adm.), se dispone la instrucción de la apertura del sumario y la corrida de vista con fecha 18.12.14 (v. fs. 13 act. adm). Que no hay constancias de que se haya notificado de ello, ni de ningún otro acto que se haya generado en los actuados, a la recurrente. Tampoco obran constancias de que se hayan efectuado las diligencias necesarias a los fines de verificar la existencia de comisión de la infracción que *prima facie* habría sido verificada.

El CA establece que las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgaran conforme el procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV, por cual cuando la Aduana tome conocimiento de la presunta configuración de una infracción, deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes le acuerden (Conf. Arts. 1080 y 1081 del CA). El artículo 1101 del CA dispone que: “Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare”.

Surge de las actuaciones administrativas que el servicio aduanero omitió correr vista de lo actuado a los presuntos responsables de la infracción *prima facie* verificada, limitándose a dictar la resolución que aquí se apela, disponiendo el archivo del sumario de acuerdo a lo establecido en la Instrucción General (DGA) 11/16 y la formulación de cargo a la recurrente en concepto de derechos de exportación. Nótese asimismo que conforme surge de los antecedentes la resolución apelada de fecha 18.02.19 fue notificada tres (3) años después de su dictado (17.10.22).

Queda así evidenciado que se ha privado a la recurrente de ejercer el derecho a un debido proceso adjetivo, corolario del derecho de defensa tutelado por el artículo 18 de la Constitución. La actora recién tomo conocimiento del sumario en trato al notificarse de la resolución que aquí se apela, por la cual se generó un cargo en concepto de derechos de exportación por una destinación que fue oficializada en el 2009, diez (10) años después.

Por lo expuesto, debe señalarse que el servicio aduanero se apartó del trámite reglado por el CA para los procedimientos infraccionales, situación que no podría ser subsanada ante esta instancia. La resolución apelada vulnera la garantía del derecho de defensa, como así también el principio de tutela judicial efectiva que ampara al imputado, afectando sus derechos subjetivos e intereses legítimos al privarlo de una defensa oportuna.

Es claro que no se dio intervención al presunto imputado y responsable del incumplimiento que se endilga, por el que se exige además el pago de tributos. Tampoco fue dictada la resolución en los términos de lo establecido en el artículo 1112 del CA. Ello es así dado que el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, si hubiese seguido el procedimiento reglado en tiempo hábil, debería haber condenado o absuelto al imputado (conf. el inc. a) del art. 1112 del CA) y no ordenar el archivo, sin más trámite, de acuerdo a lo establecido en la Instrucción General 11/16 (DGA).

Por ello hubiera correspondido, conforme lo expuesto, declarar la nulidad del art. 2 de la resolución DE PRLA 746, con costas a la Aduana.

VII.- Con independencia de lo anterior, de la lectura del procedimiento de las actuaciones administrativas queda demostrado que la recurrente pudo acogerse al plan de facilidades de la ley 27.260, toda vez, que nunca tuvo conocimiento del SIGEA 12210-4956-2009.

Conforme las constancias que fueron acompañas, el plan de facilidades J459191 consolidado con fecha 31.03.17, se encuentra totalmente cancelado, por lo que no hay tributos en discusión. Que es la misma representación fiscal que informa ante el pedido de este Tribunal, que: … "*en el plan J459191 se encuentran incluidos correctamente los montos involucrados en la causa en cuestión con respecto a la DIT 07073IT14001737Z (…) se informa que el mismo se encuentra CANCELADO*" (IF-2024-98175633-APN-DTD#JGM).

Asimismo, tampoco existe multa cuestionada, ya que se procedió a archivar el trámite en los términos de la IG 11/16, por lo que no corresponde aplicar ninguno de los beneficios que otorgaba la ley 27.260.

Corresponde pues declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

VIII.- Respecto a las costas, corresponde imponerlas a la demandada (art. 1163 del CA), atento el principio objetivo de la derrota.

Por ello, **VOTO POR**:

Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, con costas a la DGA.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, con costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Sarquis por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación

(arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.14 14:49:05 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.14 14:55:25 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.14 14:55:26 -03:00